

///Carlos de Bariloche, 16 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: **A.L.V. C/ H.P.B. S/ DIVORCIO.-BA-02350-F-2025.-**

CONSIDERANDO: Se presenta la Sra. A.L.V. con el patrocinio letrado del Dr. L.M., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. H.P.B..-

Refiere que contrajeron matrimonio el día 22 de febrero del año 2013, en en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que fruto de la relación tuvieron dos hijos, L.H. y F.H.. La convivencia conyugal cesó en forma definitiva en octubre del 2024, desde entonces han permanecido separados de hecho.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN manifiesta que la responsabilidad parental será ejercida de manera compartida por ambos progenitores (arts. 641 y ss. CCCN). El cuidado personal propone que se atribuya a su favor bajo la modalidad unilateral, dado que los niños conviven con ella. Además, solicita se establezca un régimen amplio y flexible para el progenitor no conviviente, con fines de semana alternados, vacaciones escolares compartidas y comunicación diaria por medios digitales. Por último, señala que el Sr. P.B.H. como la actora contribuirán de igual manera para el mantenimiento de los niños. Y que no corresponde la solicitud de atribución del hogar y los bienes serán distribuidos de forma privada, por fuera de la instancia jurisdiccional.-

En fecha 30.09.25 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación y propuesta efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado no se presenta a estar a derecho.-

Lo dispuesto en fecha 11.12.25 ha quedado firme, con lo cual atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN,

RESUELVO:

- 1) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. A.L.V., D.N.I. N° 2. y H.P.B., D.N.I. N° 2.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-
- 2) Costas por su orden.-
- 3) Regular los honorarios del Dr. L.M., en la suma equivalente a 30 Jus en la misma suma; Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la

Cámara de Apelaciones en autos L.J.D.L C/ G.D.M.L. S/ DIVORCIO (DIGITAL), Nro. G-3BA-1012-F2020 (R.C 03908-21)- Cámara de Apelaciones.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Se deja constancia que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-

6) Firme que sea la presente y con la conformidad de la Caja Forense, expídase oficio ley 22172 y testimonio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas.-

7) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC y al Sr. H.P.B. a su domicilio real.-